

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2022-00023-00
Accionante: Juan Carlos Alzate Osorio
Accionado: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué y otro.

Tema a Tratar: **Del Debido Proceso:** La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: **i) Defecto Orgánico;** **(ii) Defecto Procedimental Absoluto;** **(iii) Defecto Fáctico.** Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como **Defecto Sustantivo**, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Juan Carlos Alzate Osorio** contra el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué y Finesa S.A.**

II. ANTECEDENTES:

Juan Carlos Alzate Osorio promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué y Finesa S.A.** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué** realizar de manera inmediata el levantamiento de Embargo del vehículo de Placas ESS-601, Clase Camioneta, Marca Volkswagen, Tipo Doble Cabina, Color Blanco y modelo 2019.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **Juan Carlos Alzate Osorio** - que el día 12 de enero del 2022. siendo las 17:11 horas, se encontraba ejerciendo sus labores, cuando fue interceptado por parte de una patrulla de la policía nacional, los cuales de manera inmediatamente inmovilizan su vehículo de Placas ESS - 601 modelo 2019, Marca VOLKSWAGEN, Color Blanca. vehículo que es utilizado para su trabajo, es importante indicar que es su fuente de generar ingresos para el sustento personal y familiar.

Expone que los Agentes le manifiestan que figura una orden de inmovilización de acuerdo al oficio 1154 de fecha 08-10-2021, emitida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué**, con Radicado No. 73001400300320210016100, de proceso ejecutivo iniciado en su contra. El 27 de abril de 2021, se inicio proceso de Insolvencia de Persona natural no comerciante amparado en la ley 1564 de 2012, la cual adjunto copia del Acta de Admisión. Que la ley 1564 de 2012, les indica que una vez se apertura el Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, se suspende todo proceso a nombre de la persona quien lo inicia y se suspende cualquier medida cautelar en su contra.

Aduce que el Juzgado en mención no debió llevar a cabo las pretensiones de FINESA S.A. ya que se encontraba en este proceso de Insolvencia. Es importante indicar que FINESA S.A está actuando de mala fe, toda vez que tenían conocimiento del inicio del proceso de insolvencia en mes de abril del 2021, pues ha asistido a todas las audiencias programadas por la notaría. Que el Proceso de Insolvencia de

Persona Natural no Comerciante, no ha culminado ya que se encuentra en etapa de Objeciones.

Reseña que es muy importante manifestar que el juzgado y esta entidad vulnero sus Derechos, iniciando procesos en su contra y ordenando embargos de sus bienes sin tener llevar a cabo el Debido Proceso ante la situación que está presentando y el asunto que inicio en el mes de abril de 2021, que de este vehículo depende sus ingresos mensuales para su sustento personal y familiar.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente tutela y se ordenó según los artículos 16 y 19 del Decreto 2591, comunicarle a los accionados y a los terceros interesados la iniciación de esta acción, para que si a bien lo tienen se pronuncien en el término de dos (2) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, las cuales lo hicieron de conformidad.

El *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué*, en réplica de la acción indicó, que se tramito la solicitud de aprehensión consagrada en el artículo 57 de la ley 1676 de 2013 a favor de FINESA S.A. contra JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, radicado bajo el número73001-40-03-003-2021-00061-00, dentro del cual se i) profirió auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, admitiendo el trámite de esa DILIGENCIA ESPECIAL -mas no como proceso ejecutivo-y se dispuso la aprehensión del vehículo de placas ESS 601; ii) El 13 de enero del presente año, fue dejado a disposición del Despacho ese automotor en el parqueadero 69 de la COR de ésta ciudad; y, iii) Por ello, este Despacho, con auto del día siguiente, ordena el levantamiento de la orden de aprehensión, retención e inmovilización, se dispone la entrega de ese vehículo al doctor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE como apoderado judicial de la entidad solicitante. - Se libran los oficios respectivos. - Además, se dispone el archivo definitivo de la actuación. - Debe precisarse que ni en el escrito de solicitud de aprehensión - no se informa-ni en el trámite de la misma hasta su culminación, se tuvo

conocimiento del sometimiento del accionante a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Finesa S.A. expone que la tutela presentada resulta improcedente; no es viable según las pretensiones del accionante que levanten un embargo inexistente, pues ya se hizo claridad en que el trámite adelantado no es un proceso ejecutivo, tampoco se le puede ordenar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué que finalice un proceso -que no existe -más ahora cuando la diligencia extra - procesal que se agotó en dicho Despacho consistente en la aprehensión y entrega del bien a favor de FINESA S.A., ya se encuentra culminada.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

3.1. De la Acción de Tutela y el Debido Proceso:

Conforme al mandato contenido en el artículo 86 de la Carta Magna, la Corte Constitucional ha dispuesto una doctrina acerca de la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales. En un comienzo, esta atribución tuvo fundamento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, dichas disposiciones fueron declaradas inexecutable en la sentencia C-543 de 1992, en la cual se consideró que valores como la seguridad jurídica y la cosa juzgada son relevantes en nuestro sistema normativo y justifican la intangibilidad de las decisiones judiciales. No obstante lo anterior, en esa misma providencia se advirtió que ciertos actos no gozan de esas cualidades y que, por tanto, frente a *actuaciones de hecho* la acción de tutela sí procede para proteger los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte Constitucional agrupó el enunciado dogmático "*vía de hecho*", previsto en cada una de las sentencias en donde se declaró que la tutela era procedente frente a una actuación judicial anómala, e ideó los ***criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales***. Éstos constituyen pautas que soportan una plataforma teórica general de la acción de tutela contra actuaciones jurisdiccionales y, por tanto, constituyen el trasfondo de las causas que pueden generar la violación de la Constitución, por la vulneración de los derechos fundamentales en la cotidianidad de las prácticas judiciales.

La nueva enunciación de tal doctrina ha llevado, en últimas, a redefinir el concepto de *vía de hecho*, declarado como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de una fundamentación legal y con la suficiente envergadura para concernir al juez constitucional. En su lugar, con la formulación de los *criterios*, se han sistematizado y racionalizado las causales o defectos con base en un mismo origen: la penetración de la Constitución y los derechos fundamentales en la rutina judicial.

Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, se ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera:

(i) Defecto Sustantivo, Orgánico o Procedimental: *La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

(ii) Defecto Fáctico: *Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*

(iii) Error Inducido o por Consecuencia: *En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

(iv) Decisión Sin Motivación: *Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.*

(v) Desconocimiento del Precedente: *En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

(vi) Vulneración Directa de la Constitución: *Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no*

utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones:

(i) El cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad,

(ii) La existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo como tal y,

(iii) El requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del Juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.

La parte actora, alega que en este caso *sub examine* hay una violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y la configuración de una vía de hecho por parte del Juzgado accionado, dentro del proceso promovido por FINESA S.A. contra JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, radicado bajo el número 73001-40-03-003-2021-00061-00, al momento de disponer la aprehensión del vehículo de placas ESS 601.

De una revisión e inspección a las actuaciones surtidas dentro del proceso promovido por FINESA S.A. contra JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, radicado bajo el número 73001-40-03-003-2021-00061-00, es claro que mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, se admitió el trámite de solicitud de aprehensión consagrada en el artículo 57 de la ley 1676 de 2013 a favor de FINESA S.A. y por ende se dispuso la aprehensión del vehículo de placas ESS 601; el 13 de enero del presente año, fue dejado a disposición del juzgado accionado el automotor en mención en el parqueadero 69 de la COR de ésta ciudad; y, razón por la cual el despacho de conocimiento, con auto del día

siguiente, ordena el levantamiento de la orden de aprehensión, retención e inmovilización y dispuso la entrega de ese vehículo a la entidad solicitante, librando los oficios respectivos, además, dispuso el archivo definitivo de la actuación.

Considera este fallador que las decisiones tomadas por el juzgado accionado, al interior de la diligencia, no han vulnerado el debido proceso, ni error en derecho, ni violación alguna de derecho fundamental del hoy tutelante, toda vez que las decisiones han sido tomadas teniendo en cuenta la sana crítica del despacho, y es así que las providencias emitidas por ese juzgado, han sido enmarcadas por lo establecido en la ley, como pasa a explicar.

Efectivamente el artículo 545 del Código General del proceso, consagra la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos, y suspender los que se encuentren en trámite, por lo cual es importante tener presente que el trámite de pago directo consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, que fue el surtido por **FINESA S.A**, ante el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué**, no es un proceso, es una diligencia que se cataloga como extra-procesal.

3.2. Conclusión:

Por todo lo anterior, este Despacho, tras efectuar a las actuaciones procesales el examen y la evaluación correspondiente, advierte que la presente acción no resulta procedente.

Así las cosas, y ante lo anterior, es suficiente lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia para denegar el amparo de tutela deprecado por **Juan Carlos Alzate Osorio**.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Negar el amparo de tutela solicitado por **Juan Carlos Alzate Osorio**, de conformidad con la parte motiva.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON